



1796

En atención á ser muchas las dudas que pueden ocurrir sobre la administracion y recaudacion de los frutos de la Casa mayor Diezmera ó de Escusado, y ser igualmente frecuentes las Consultas que sobre este particular se hacen al Il.^{mo} Cabildo de esta Santa Iglesia; para evitar estas molestias, y que V. pueda proceder con conocimiento en la materia, é impedir qualquier abuso ó exceso que con título del Escusado se cometiere, ó por los Recaudadores de dicha Real Gracia, ó por los mismos que pagan el Diezmo, me ha parecido conducente prevenir á V. las reglas siguientes, que son las mismas que S. M. manda observar con Decreto de 24 de Enero de 1761.

Que un mismo Dezmero puede ser elegido en distintas Parroquias; si en cada una de ellas fuere el mayor.

Un mismo Dezmero podrá ser tomado para S. M. en dos, ó mas Iglesias Parroquiales, si se reconoce que en cada una de ellas adeuda tanta cantidad de Diezmos, que excede á los de otro qualquiera Dezmero de las mismas; pero en ninguna de aquellas en que fuere nombrado se podrá elegir otro, ni por el nombramiento ha de pagar á su Magestad mas Diezmos, que los que deberia pagar á la Iglesia sino hubiese sido elegido.

Que del Dezmero elegido no se han de exigir mas Diezmos, que los que pagaria á la Parroquia.

De la Casa Dezmera nombrada para su Magestad no se han de exigir mas Diezmos, que los que legitimamente deba pagar para la Iglesia, por cuya razon se haga el nombramiento; de suerte, que no se han de quitar á las otras los Diezmos que el Dezmero nombrado adeude para ellas; ni éste ha de ser obligado por virtud de dicho nombramiento á la paga de mas Diezmo, que lo que adeude en su Iglesia.

En

*nicola primitia
reducta capanga*

La Casa Excusada se ha de elegir con atención á que los Diezmos los debe el que hace suyos los frutos, y no el dueño de las posesiones.

En esta inteligencia, y de que la obligacion de pagar los Diezmos incumbe ordinariamente á quien disfruta las cosas, ó hace suyos los frutos de que deben pagarse aquellos, se gobernarán en este concepto los Administradores, para computar qual sea la mayor Casa Dezmera, que deben nombrar para su Magestad en cada Parroquia, excusando por lo mismo elegir al dueño de mas posesiones, que otro algun Dezmero, si no se verificare juntamente hacer suyos en mayor cantidad los frutos de ellas, porque tal vez las tenga dadas en arrendamiento todas, ó mucha parte, de suerte, que sean los Arrendatarios ó Colonos los que por obligacion propia deban contribuir el Diezmo de los frutos que produzcan dichas posesiones; y así se haya estimado, ó halle establecido en la práctica.

Que puede elegirse el Colono por Dezmero de su Magestad, si fuere el mayor, con los frutos que haga propios de sus posesiones, y las que lleva en arrendamiento.

Por el contrario, quando un Colono ó Arrendatario sea el mayor Dezmero de la Parroquia, computados los Diezmos que deba pagar de los frutos que adquiera de las posesiones arrendadas, se le deberá nombrar por Dezmero para su Magestad, aunque sean pocos los Diezmos, que se causen de sus propias posesiones; y no obstante, que quien le tenga dada otra en arriendo goce el personal privilegio de no dezmar de ellas quando á sus expensas las cultiva, ó disfruta, si por no pasar al Conductor ó Arrendatario dicho privilegio, resultare mayor el Diezmo que adeude de unas y otras; pero no se ha de entender, que es tal Diezmo la porcion de frutos, que al dueño de las posesiones exentas de las cargas de él se contribuya por motivo de esta exención, aunque sea con el nombre de Diezmo.

Cómo se ha de entender la Casa Dezmera, y que puede elegirse por tal la de un Padre de Familias, con todo lo que administra, haciendo suyos los frutos.

Por Casa Dezmera se ha de entender la de quien adeude Diezmos en alguna Parroquia, aunque no habite en ella, y reputarse una sola la de un

un Padre de Familia, con todo lo que administrare y gobierne, de forma que por convencion, ó derecho haga suyos, ó adquiera para sí los frutos de ellos, aunque las posesiones de que provengan sean del dominio de su muger, y de sus hijos ú otros, que estén ó no baxo de su potestad ú obediencia; y no obstante que por razon de dichos frutos, se halle obligado á satisfacer á los dueños de las referidas posesiones algunas cantidades de dinero, ú de otra especie.

Que si el Padre de Familias no hiciere suyos los frutos, solo ha de corresponder al Rey el Diezmo de los que le pertenecan.

Pero si el tal Padre de Familia no administrare las posesiones ó cosas ajenas con derecho de llevar como suyos los frutos de ellas, sino antes bien con carga de responder de ellos, ó de su importe á los dueños, como quando estos se hallan baxo de la tutela, ó curaduría de dicho Padre de Familias, ó le han dado poder ó encargo para la administracion, y en otros casos semejantes, los mencionados frutos no se han de considerar de la Casa Dezmera de él, sino de la de los dueños para quienes administrare; y estos, y no aquel, se ha de estimar, que adeudan los Diezmos de tales frutos.

Puede elegirse por Dezmero el patrimonio de muchos estando pro indiviso; pero no se han de percibir para el Rey los Diezmos, que particularmente adeuden partícipes de sus propias haciendas, guardando la costumbre.

Estando sin dividir alguna herencia, ó patrimonio perteneciente á muchos, ya vivan juntos, ó ya separados, se reputarán por de una sola Casa Dezmera los Diezmos que se causen de los frutos de dicho patrimonio ó herencia, si estos tambien se percibieren indivisos, y de modo que no pueda discernirse, qué parte ó cantidad de ellos pertenece á cada Sócio ó Interesado, y entónces se han de tener dichos Diezmos por de la Parroquia á quien se han solido aplicar en tales circunstancias; y podrá ser nombrado Dezmero en ella para su Magestad el cuerpo de la referida herencia ó patrimonio, como si fuese una Casa Dezme-

mera aparte , sin juntarlos con los otros , que
adeude alguno de los dichos Sócios ó Interesados,
por bienes que disfrute con separacion , guardán-
dose en primer lugar sobre lo expresado en éste,
y los dos capítulos antecedentes, lo que acerca de
ello tuviere establecido la costumbre.

*Debo hacer presente á V. que entretanto no se
decida el Pleyto que el Ilustrísimo Cabildo actual-
mente está siguiendo con los Administradores de la
referida Real Gracia, no pueden impedirse las elec-
ciones hechas por D. Manuel Joseph Lopez del
Valle. Lo que participo á V. para que omita el
quejarse de las nuevas elecciones que observa so-
bre las antiguas, pues no está en mano del Ilustrí-
simo Cabildo el remediarlo.*

*Dios guarde á V. muchos años. Valencia y
de 1796.*